

Doctor

SANTIAGO ROSERO DIAZ DEL CASTILLO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
E. S. D.

REF: Proceso Verbal

Rad. 52001 4003 005 2024 00622-00

Demandantes: Mercedes del Socorro Santacruz Pinta

Demandados: José Alezander Cruz Arévalo y Otros

Contesta Subsanación Demanda

NELCY LUCIA MORALES BETANCUR, mayor de edad, vecina y residente en la Ciudad de Cali, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 31.933.024 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 73.259 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada del Sr. **JOSÉ ALEZANDER CRUZ AREVALO** y de **CARLOS ALIRIO INSUASTY GUERRERO**, conforme a los poderes a mí conferidos y en calidad de Demandados en el proceso de la referencia, con todo respeto procedo a Contestar la Demanda interpuesta por Doral Liliana Moreno Reina y Paulina Reina, inicio por identificar las partes demandadas en el libelo contestario:

1. IDENTIFICACIÓN EXPRESA DEL DEMANDADO Y SU APODERADA

Partes Demandadas:

Demandado 1: **JOSÉ ALEZANDER CRUZ AREVALO**
Identificación: 98.397.084
Domicilio: Carrera 8a # 16 - 49 B/Potrerrillo en Pasto
Teléfono: 315 5388969
Correo electrónico: [alexandercruzarevalo83@gmail.com](mailto:alexanderacruzarevalo83@gmail.com)

Demandado2: **CARLOS ALIRIO INSUASTY GUERRERO**
Identificación: 12.956.409
Domicilio: Casa 96 XXXX Yacuanquer – Nariño
Teléfono: 301 4488723
Correo electrónico:

Apoderadas judiciales de los Demandados:

Apoderada: **NELCY LUCIA MORALES BETANCUR**
Identificación: 31.933.024 de Cali
T.P. No. 73.259 del C.S.J.
Domicilio: Cra. 87 # 5-76. Primer Piso en la ciudad de Cali
Tel. Fijo: (602) 308 76 51
Cel. Oficina: 301-3308113
Cel. Personal: 304- 337 68 65
E-Mail: nelcymoralesb@hotmail.com

Apoderada J2: ARELI CIRLEY GONZALEZ CHAPAL

Identificación: 37.082.986 de Pasto – T.P. No. 238.875 del
C.S.J.

Domicilio: Calle 17 No. 24-80 Oficina 305 Edificio Santa Fe Pasto – (N)

Teléfono: 310 3831209 Y 3013308113

E- Mail: nelcymoralesb@hotmail.com

Parte Demandante

1. **Mercedes del Socorro Santacruz Pinta** (en calidad de cónyuge supérstite)

Así obra en la Declaración de Unión Marital de hecho aportada en la demanda.

Partes Demandadas

1. **Carlos Alirio Insuasty Guerrero** (en calidad de conductor)
2. **José Alexander Cruz Arévalo** (en calidad de propietario)
3. **Liberty Seguros S.A. ahora HDI Seguros Colombia S.A.** (en calidad de compañía aseguradora)

Se aportó certificado de existencia y representación de Liberty Seguros S.A.

A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

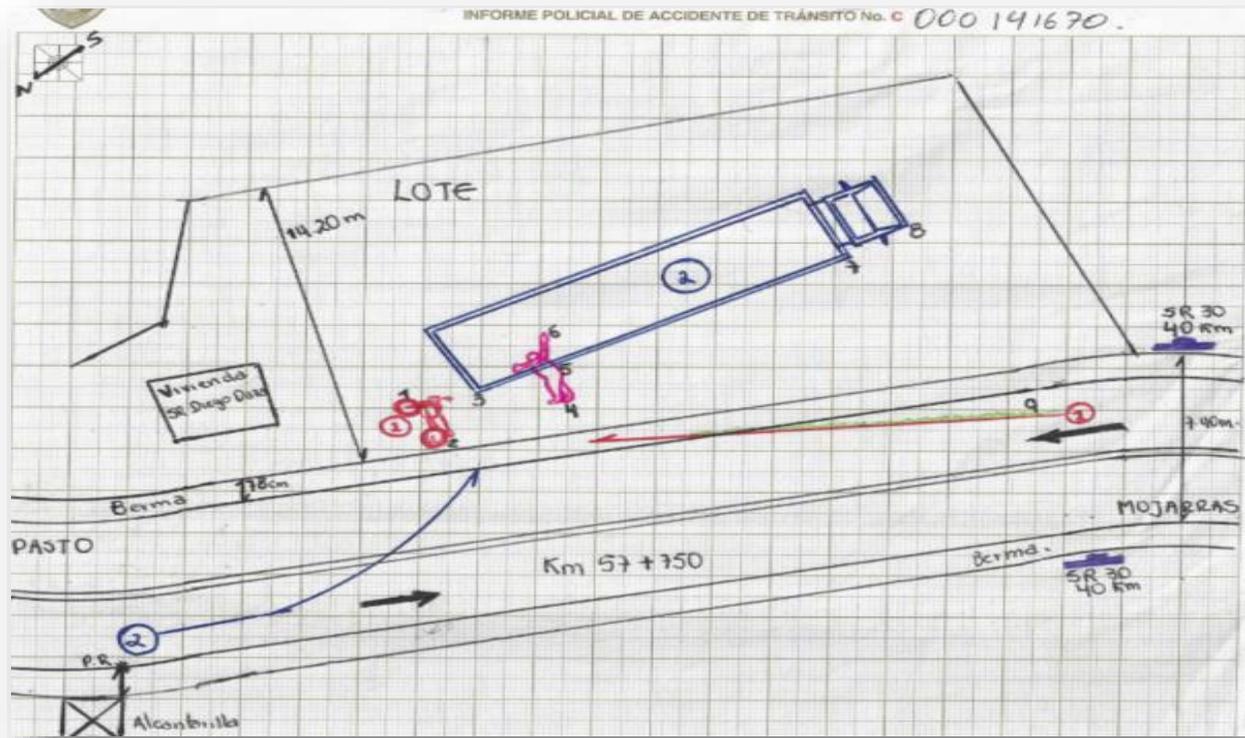
- a) **HECHOS RELATIVOS AL ACCIDENTE DE TRANSITO – AL HECHO PRIMERO:**
Es parcialmente cierto.

*Es cierto que el día 20 de agosto del 2015 en la vía Pasto – Mojarras en el kilómetro 57+750 metros por el sector de la Roca de Taminango – Nariño se produjo un accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo de placas **SNR040**, el cual era conducido por el señor **Carlos Alirio Insuasty Guerrero** y una motocicleta de placa **WZR14C** la cual era conducida por el señor **Jhon Jairo Martínez Chávez** (q.e.p.d.) pues así consta en el informe de accidente de tránsito aportado con la demanda.*

Manifiesta la parte demandante: “(...) en ese mismo instante y por la misma vía, pero por el carril izquierdo, sentido vial Mojarras- Pasto, transitaba una motocicleta de placas WZR-14C, conducida por quien en vida fue el joven JHON JAIRO MARTINEZ CHAVEZ, se ha dicho, en exceso de velocidad. Fue precisamente en ese punto que estas dos máquinas de incomparable proporción se encontraron teniendo como resultado, el fatal deceso de JHON JAIRO MARITNEZ quien quedó atrapado entre las ruedas traseras del tracto camión.

Sea preciso indicar que fue el conductor de la motocicleta quien al parecer perdió el equilibrio y el cuerpo quedó en la parte trasera del camión, sin que hubiese existido colisión ni con el cuerpo ni con la moto contra el vehículo, lo anterior se puede concluir al revisar que el camión no presentó ningún tipo de daño tal como se observa en el IPAT lo anterior es consistente con la declaración suministrada a la suscrita por el conductor del camión Sr. Carlos Alirio Insusaty Guerrero quien manifestó que el accidente se produce al interior del lavadero, es decir la motocicleta es la que ingresa al lavadero ubicado en el sector de ocurrencia del accidente y antes de éste hecho, el conductor del tracto camión llevaba más o menos 15 minutos en el lavadero, el conductor del camión tomó las precauciones necesarias para el ingreso ello es coloco sus direccionales y es cuando se encuentra al interior del mismo, que se dio el accidente , en el Croquis se puede observar

que la punta ultima de la mula se observa aproximadamente a tres o cuatro metros de la berma. Se adjunta Interrogatorio al indiciado de fecha 22 de julio de 2016.



Respecto del exceso de velocidad que traía el motociclista es cierto, pues así consta en la hipótesis establecida en IPAT suscrito el día de los hechos, el exceso de velocidad es un factor significativo en los accidentes de tránsito ya que reduce la distancia de frenado y reduce el tiempo de reacción, lo que incrementa la probabilidad de colisiones.

AL HECHO 2. Manifiesta la parte demandante las observaciones escritas en el análisis y opinión pericial de la necropsia No. 2015-04 practicada al Sr. Jhon Jairo Martínez Chávez, sin embargo con el escrito de la demanda no se observa documento aportado, por lo tanto ni lo niego ni lo afirmo, me atengo a lo que procesalmente se pruebe.

AL HECHO 3. Indica la parte demandante: "De igual manera, en informe de campo del 23/12/2015 se establece que: "(.) terminada la investigación puedo determinar la responsabilidad del accidente y el deceso del hoy occiso John Jairo Martínez Chávez es del señor Carlos Alirio Insuasty Guerrero conductor del tracto camión, ya que este conductor hizo un giro brusco en un espacio de 60 metros para el ingreso a un lavadero de vehículos que se encuentra al lado izquierdo de la vía sentido vial Chachagüí Remolino y en el momento del accidente este vehículo se encontraba en tránsito (movimiento hacia adelante) ya que en las fotografías nos podemos dar cuenta que el cuerpo del hoy occiso fue arrastrado con la pacha del medio del tráiler del tracto camión hacia delante, sentido vial Chachagüí hacia remolino. Ya que el conductor de la motocicleta al descender de Remolino hacia Chachagüí en unas curvas y perder la visibilidad es obviamente que va a frenar tratando de detener su vehículo para colisionar y pierde el control del mismo y colisiona con la parte trasera del tracto camión hacia delante, sentido vial Chachagüí hacia Remolino. (...) Para cualquier conductor de vehículos es inesperado que un vehículo transite en contravía de frente y mucho menos que se le atravesase un tracto camión con todo y tráiler (...)." frente a esta declaración me pronunciaré de la siguiente manera:

- Para la época de los hechos, el conductor del vehículo con placa SNR04 tenía 73 años, de los cuales 50 años han sido dedicados a la conducción de tractocamiones.

-
- *Esto indica que posee una amplia experiencia en la operación de este tipo de vehículos y que está familiarizado con el tamaño, las dimensiones y las proporciones del mismo. Además, tiene la capacidad de calcular las distancias necesarias para efectuar dichos giros, tal como quedó determinado en el IPAT suscrito el día de los hechos, la hipótesis del accidente fue establecida con la causal 116, y fue para el conductor de la motocicleta hoy víctima. Hipótesis que se refiere al exceso de velocidad.*
- *Es de tenerse en cuenta que exceso de velocidad es una de las principales causas de accidentes de tránsito, ya que conducir a una velocidad mayor a la permitida o adecuada para las condiciones de la vía conlleva a tener un menor tiempo de reacción; pues a mayor velocidad, el tiempo disponible para reaccionar ante una situación inesperada se reduce significativamente; igualmente no se tiene mayor distancia de frenado; la velocidad reduce la distancia necesaria para detener el vehículo lo que puede hacer imposible evitar una colisión; trae la pérdida de control del rodante, conducir a velocidades altas, es más fácil perder el control del vehículo, especialmente en curvas o en condiciones adversas como lluvia.*
- *Se puede establecer que el hecho dañoso ocurrió por la imprudencia, negligencia e impericia en el manejo por parte del conductor de la motocicleta de placa WZR14C al no respetar los límites de velocidad ya que la misma es crucial para la seguridad vial.*
- *Manifiesta la parte demandante: (...) De igual manera, en informe de campo del 23/12/2015 se establece que "(.) terminada la investigación puedo determinar la responsabilidad del accidente y el deceso del hoy occiso John Jairo Martínez Chávez es del señor Carlos Alirio Insuasty Guerrero conductor del tracto camión (...) sea preciso indicar que por estos hechos se realizó investigación en proceso penal por el delito de homicidio culposo, por parte de la Fiscalía 07 seccional de Pasto bajo el SPOA. 520016000485-2015-80258 en donde el proceso se encuentra INACTIVO – MOTIVO: Sentencia Absolutoria se anexa, la parte de juicio cursó en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto en donde se profirió sentencia absolutoria en favor del Sr. Carlos Alirio Insuasty Guerrero. Por lo tanto, desde ya manifiesto y solicito al Despacho admitir y tener como prueba documental por parte de los demandados Sr. José Alexander Cruz Arévalo y Carlos Alirio Insuasty Guerrero la Sentencia de fecha 13 marzo del 2024 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto y desde ya solicito que se OFICIE a la Fiscalía 07 seccional de Pasto bajo el SPOA. 520016000485-2015-80258, para que con destino a este Despacho alleguen copia integral de la investigación.*

AL HECHO 4. *Aduce la parte demandante que la actividad de conducir vehículos es de aquellas reputadas como de carácter peligroso, aunque, dicho sea de paso, este tipo de actividades socialmente se la acepta por las funciones que la misma cumple. Según lo expuesto, el señor CARLOS ALIRIO INSUASTY GUERRERO, conocía que el conducir un automóvil, por ser una actividad riesgosa requiere de mucho cuidado pues si no se hace con las debidas precauciones y cumpliendo a cabalidad las normas exigidas, se coloca en riesgo a los demás actores de la vía (...) si bien es cierto que conducir vehículos es una actividad peligrosa, también lo es que la existencia de riesgos no implica automáticamente una negligencia por parte del conductor del tracto camión, sino que estos riesgos son inherentes a la actividad misma.*

El hecho de que el señor Carlos Alirio Insuasty Guerrero conociera los riesgos asociados a la conducción no implica que haya actuado con negligencia; pues es de tenerse en cuenta que el conductor de la motocicleta y hoy víctima conducía su rodante exceso de velocidad

y esta acción temeraria influyó de manera significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues fue el conductor de la motocicleta quien faltó al deber objetivo de cuidado al no respetar los límites de velocidad trasgrediendo las normas de tránsito y de seguridad vial, por ello para establecer la responsabilidad de CARLOS ALIRIO INSUASTY GUERRERO en el incidente, es necesario demostrar una relación directa de causalidad entre su conducta y el daño causado.

Por otro lado, manifiesta la demandante que el conductor del tracto camión omitió las señales de tránsito y que para el caso que nos ocupa es la doble línea continua que indicaba la prohibición de hacer un cruce o giro en el lugar demarcado, frente a esta apreciación subjetiva, es crucial considerar el contexto específico del incidente, no obstante lo anterior se ha indicado en reiteradas oportunidades que el accidente ocurre cuando el tracto camión se encuentra completamente ubicado en el lavadero y muy posterior a su llegada al mismo, de ello darán certeza los empleados del lavadero quienes declararon en el proceso penal en la Fiscalía.

AL HECHO 5. El demandante manifiesta: “No existió en la conducta del señor CARLOS ALIRIO INSUASTY, fuerzas extrañas o ajenas que le hayan obligado a actuar como lo hizo” sea necesario manifestar que si hubo factores externos que influyeron en el accidente y ello es la conducta temeraria de la hoy víctima al conducir su motocicleta en exceso de velocidad, la falta de cuidado y precaución, acciones que no le permitió al motociclista la pericia para evitar estrellarse contra el vehículo tracto camión; la velocidad en exceso que traía le dio un menor tiempo de reacción y una menor distancia de frenado, lo que le ocasionó la pérdida de control de su motocicleta conllevando al hecho dañoso; fue esta conducta impredecible para el conductor del vehículo tracto camión.

AL HECHO 6. El demandante indica que la aseguradora Liberty Seguros negó a la señora Mercedes del Socorro Santacruz Pinta, la indemnización de los daños causados, por los hechos aquí narrados y que dicho pronunciamiento lo realizó a través del memorial denominado objeción de fecha 15 enero del 2019, no se observa con la demanda documento aquí manifestado, por ello me atengo a lo que procesalmente se pruebe.

Sin embargo, sea preciso indicar que, si la compañía aseguradora objetó la reclamación presentada por la hoy demandante, se puede atribuir a que no encontró certeza de la responsabilidad en cabeza de su asegurado y ello se podría confirmar con la sentencia proferida por el Juzgado tercero penal del circuito de Pasto, por ello me atengo a lo que procesalmente se pruebe.

b) HECHOS RELATIVOS A LA SITUACION FAMILIAR DEL SEÑOR JHON JAIRO MARTINEZ CHAVEZ (q.e.p.d.)

AL HECHO 1. Respecto que el señor Jhon Jairo Martínez Chávez (q.e.p.d.) constituyó una unión marital de hecho con la señora MERCEDES DEL SOCORRO SANTACRUZ PINTA, es cierto pues así consta en la Sentencia de declaración de unión marital de hecho expedida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, pues así consta en documento aportado con la demanda

AL HECHO 2. Es cierto que la declaración de unión marital de hecho fue expedida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, pues así consta con el documento aportado con la demanda.

AL HECHO 3. Es cierto que la sentencia en donde se declaró la unión marital de hecho fue apelada y que en sentencia del 10 mayo del 2018 el Tribunal Superior de Pasto Sala Civil Familia la confirmó, pues así consta con el documento aportado con la demanda.

AL HECHO 4. *Ni lo niego ni lo afirmo, desconocen mis poderdantes las afirmaciones hechas respecto de la intención de la demandante en formar un hogar estable y la procreación de hijos con la hoy víctima y de si éste padecía o no de alguna enfermedad que lo limitara para su desarrollo óptimo y alcanzar las metas que se propusiera, no es de esfera de mis prohijados tales manifestaciones, por lo tanto, ni lo niego ni lo afirmo y me atengo a lo que procesalmente se pruebe.*

AL HECHO 5. *Se indica que la actividad laboral del señor John Jairo Martínez Chávez (q.e.p.d.), consistía en ofrecer sus servicios de mensajería en el sector de Chachagüí y sus alrededores y que por dicha labor percibía un salario mínimo legal vigente, y que dicha actividad la desarrollaba en la motocicleta de placas WZR14C propiedad del señor Luis Segundo Chávez, ni lo niego ni lo afirmo, no se observa con la demanda certificación alguna que demuestre lo manifestado o comprobantes de pago por la labor que se indica realizaba la víctima.*

c) HECHOS DETERMINANTES QUE CONSTITUYEN CULPA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO

Es cierto que el informe de laboratorio denominado reconstrucción de tránsito ordenado por la Fiscalía 16 Seccional de Pasto dentro de investigación con número único de noticia criminal 520016000485201580258, fue realizado por el Subintendente. Andrés Pinzón Campos, pues así consta con documento aportado con demanda.

Respecto a la teoría del accidente plasmada en esta reconstrucción en donde se indica: FACTOR DETERMINANTE - FACTOR HUMANO Falta del deber objetivo de cuidado para realizar una maniobra de giro o cruce hacia la izquierda teniendo en cuenta la señalización y la visibilidad por parte del tracto camión de placas SNR040. FACTOR CONTRIBUYENTE - FACTOR HUMANO: Conducir por encima del límite de velocidad establecido, para el sector. No puede perderse de vista el exceso de velocidad que traía el motociclista, pues así consta en la hipótesis establecida en IPAT suscrito el día de los hechos y la cual fue endiligada para la hoy víctima Sr. Jhon Jairo Martínez Chávez; es de conocimiento que el exceso de velocidad es un factor significativo en los accidentes de tránsito ya que reduce la distancia de frenado y reduce el tiempo de reacción, lo que incrementa la probabilidad de colisiones.

Sea preciso reiterar que fue el conductor de la motocicleta quien se estrelló contra el vehículo tracto camión; pues de lo narrado por el conductor del tracto camión Sr. Carlos Alirio Insusaty Guerrero manifestó que para entrar al lavadero ubicado en el sector de ocurrencia del accidente tomó las precauciones necesarias y que es cuando ya se encuentra al interior del mismo, es que se dio el accidente. narración que concuerda con la posición final de los vehículos plasmada en el IPAT suscrito el día de los hechos y en donde se puede observar que la punta ultima de la mula se observa aproximadamente a tres o cuatro metros de la berma. Por lo tanto, no nos encontramos frente a una concurrencia de responsabilidad, pues tal como se ha indicado el hecho dañoso se generó por la imprudencia del motociclista, por no saber maniobrar ante una posible situación de peligro, por presentar impericia en el manejo y por conducir a exceso de velocidad, lo cual demuestra una clara negligencia de su parte.

En consecuencia, la responsabilidad del accidente recae exclusivamente en el motociclista, eximiendo de culpa a la otra parte involucrada. Este análisis se basa en la evidencia recopilada y en el Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 160115992-A del cual desde ya solicito al Despacho se tenga como prueba pericial, como pruebas de los demandados Sr. Carlos Alirio Insuasty Guerrero y José Alezander Cruz Arévalo en donde en el punto No. 7 conclusiones se manifiesta:

7. CONCLUSIONES:

7.1 Secuencia:

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia PROBABLE³ del accidente, donde: Un instante antes de la pérdida de control el vehículo No.1 MOTOCICLETA se desplazaba por el carril derecho de la vía que conduce de Mojarras – Pasto al a altura del km 57 + 750 m a una velocidad comprendida entre cuarenta y ocho (48 km/h) y sesenta y tres (63 km/h) kilómetros por hora; mientras tanto el vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN se desplazaba a muy baja velocidad o se encontraba detenido.
2. El conductor de la motocicleta percibe un riesgo delante de él e inicia un proceso de frenada, dejando una huella de 19,5 m, sigue hacia adelante perdiendo el control e iniciando un giro longitudinal sobre su costado derecho, cae al piso junto con su ocupante e impactan con el tractocamión, el occiso queda en posición final y la motocicleta sigue hacia adelante y termina en posición final.
3. Existe una compatibilidad con el hecho que el vehículo No. 1 (Motocicleta) se encontraba en un proceso de caída antes de la interacción con el vehículo No. 2 (Tractocamión); es decir, se debió presentar una pérdida de control del vehículo No. 1 (Motocicleta)

En el punto 7.4 Factor Humano se indica:

7.4 Factor humano:

1. La velocidad del vehículo No. 1 MOTOCICLETA (48 - 63 km/h) es inadecuada (excesiva, superior a 40 km/h) límite de velocidad de acuerdo con la señal vertical SR-30 "Velocidad máxima 40 km/h".
2. Las versiones sobre el evento que fueron plasmadas en el presente informe hacen parte del proceso investigativo y de contextualización de este, pero no se constituyen como elementos objetivos de juicio, ni herramientas para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente.
3. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa⁴ fundamental (DETERMINANTE) del accidente corresponde a la pérdida de control por parte del conductor del vehículo No. 1 MOTOCICLETA, generada por una maniobra evasiva de frenada al desplazarse a una velocidad inadecuada.

Aunado a lo anterior, se reitera que por estos hechos cursó investigación en proceso penal por el delito de homicidio culposo, por parte de la fiscalía 07 seccional de Pasto bajo el SPOA. 520016000485-2015-80258 en donde el proceso se encuentra INACTIVO – MOTIVO: Sentencia Absolutoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto, en donde en favor del Sr. Carlos Alirio Insuasty Guerrero. la Sentencia de fecha 13 marzo del 2024

II. A LAS PRETENSIONES

PRINCIPALES:

A LA PRIMERA: Me opongo a cualquier declaratoria de responsabilidad civil, y extracontractual en contra del señor **CARLOS ALIRIO INSUASTY GUERRERO** por cuanto no es un hecho cierto y no podrá probarse la responsabilidad exclusiva del demandado y menos en los hechos enunciados como sustento que soslayan la verdadera realidad contenida en el informe de tránsito suscrito el día de los hechos, en el cual en el numeral 11. Hipótesis del accidente de tránsito se estableció con la causal No. 116: exceso de velocidad, la cual se endilgó para el motociclista, hoy víctima, lo cual demuestra con absoluta claridad que la responsabilidad, no recae en ninguno de los demandados ni de manera directa o indirecta.

Igualmente me opongo porque ante una eventual sentencia en contra del señor **CARLOS ALIRIO INSUASTY GUERRERO** es la Compañía aseguradora HDI Seguros antes Liberty Seguros S.A. la que está obligada a indemnizar a los demandantes, pues a ello se comprometió según el contrato visible en la póliza.

A LA SEGUNDA. Me opongo a cualquier declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, patrimonial y solidaria en contra del señor **JOSE ALEZANDER CRUZ AREVALO**, por cuanto no es un hecho cierto y no podrá probarse la responsabilidad exclusiva del demandado y menos en los hechos enunciados como sustento que soslayan la verdadera realidad contenida en el informe de tránsito suscrito el día de los hechos, en el cual en el numeral 11. Hipótesis del accidente de tránsito se estableció con la causal No. 116: exceso de velocidad, la cual se endilgó para el motociclista, hoy víctima, lo cual demuestra con absoluta claridad que la responsabilidad, no recae en ninguno de los demandados ni de manera directa o indirecta.

Igualmente me opongo porque ante una eventual sentencia en contra del señor **JOSE ALEZANDER CRUZ AREVALO** es la Compañía aseguradora HDI Seguros antes Liberty Seguros S.A. la que está obligada a indemnizar a los demandantes, pues a ello se comprometió según el contrato visible en la póliza.

A LA TERCERA. Me opongo a sanción alguna en contra de la compañía Liberty Seguros S.A. hoy HDI SEGUROS, pues la póliza expedida para el momento de los hechos para el vehículo de placa SNR040 es una póliza de responsabilidad civil extracontractual y con base a ello, la misma ha seguido todos los procedimientos internos y regulatorios establecidos para la evaluación de reclamaciones e indemnizaciones, lo cual incluye la investigación de los hechos relacionados con el siniestro, los cuales indicaron la inexistencia de responsabilidad por parte del conductor asegurado, hecho este que este que se corrobora no solo con la objeción formulada por Liberty sino también con el fallo declarado en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad de Pasto.

A LA CUARTA Y A LA QUINTA.

Me opongo al reconocimiento de cualquier suma y frente a cualquier pago de perjuicios por parte de los demandados, por no estar probada la responsabilidad de estos en los hechos, por las circunstancias de ocurrencia del siniestro y principalmente por lo determinado en el IPAT suscrito el día de los hechos, en donde se estableció como Hipótesis del accidente de tránsito la causal No. 116: exceso de velocidad la cual fue establecida para el motociclista, lo cual demuestra con absoluta claridad que la responsabilidad, no recae en los demandados ni de manera directa o indirecta.

SECUNDARIAS:

A LA PRIMERA: Me opongo a cualquier declaratoria de responsabilidad por parte del Señor **CARLOS ALIRIO INSUASTY GUERRERO** y de **JHON JAIRO MARTINEZ CHAVEZ**, por cuanto no es un hecho cierto y no podrá probarse la responsabilidad exclusiva del demandado y menos en los hechos enunciados como sustento que soslayan la verdadera realidad contenida en el informe de tránsito suscrito el día de los hechos, en el cual en el numeral 11. Hipótesis del accidente de tránsito se estableció con la causal No. 116: exceso de velocidad, la cual se endilgó para el motociclista, hoy víctima, lo cual demuestra con absoluta claridad que la responsabilidad, no recae en ninguno de los demandados ni de manera directa o indirecta.

A LA SEGUNDA: Me opongo a cualquier atribución de responsabilidad por parte del Señor **CARLOS ALIRIO INSUASTY GUERRERO** y de **JHON JAIRO MARTINEZ CHAVEZ**, por cuanto no nos encontramos frente a una concurrencia de responsabilidad, tal como se ha indicado el hecho dañoso se generó por la imprudencia del motociclista, por no saber maniobrar ante una posible situación de peligro, por presentar impericia en el manejo y por conducir a exceso de velocidad, lo cual demuestra una clara negligencia de su parte.

En consecuencia, la responsabilidad del accidente recae exclusivamente en el motociclista, eximiendo de culpa a la otra parte involucrada. Este análisis se basa en la evidencia recopilada en el **Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 160115992-A** del cual desde ya solicito al Despacho se tenga como prueba pericial, como pruebas de los demandados Sr. Carlos Alirio Insuasty Guerrero y José Alexander Cruz Arévalo en donde en las conclusiones en el **punto No. 7.3 Factor humano se indica:**

- La velocidad del vehículo No. 1 MOTOCICLETA (48 - 63 km/h) es inadecuada (excesiva, superior a 40 km/h) límite de velocidad de acuerdo con la señal vertical SR-30 "Velocidad máxima 40 km/h".
- Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la Causa 4 fundamental (DETERMINANTE) del accidente corresponde a la pérdida de control por parte del conductor del vehículo No. 1 MOTOCICLETA, generada por una maniobra evasiva de frenada al desplazarse a una velocidad inadecuada".

Finalmente he de reiterar que por estos hechos cursó investigación en proceso penal por el delito de homicidio culposo con Sentencia Absolutoria.

Por lo tanto, desde ya manifiesto y solicito al Despacho admitir y tener como prueba documental por parte de los demandados Sr. José Alexander Cruz Arévalo y Carlos Alirio Insuasty Guerrero la Sentencia de fecha 13 marzo del 2024 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto.

A LA TERCERA. Se puede establecer que la incidencia y generación del daño fue consecuencia de la conducción imprudente y negligente del conductor de la motocicleta, quien al exceder los límites de velocidad, perdió el equilibrio y el control su rodante,

ocasionando que colisionara contra el vehículo tracto camión. Este hecho provocó una maniobra evasiva de frenado debido a la velocidad inadecuada a la que se desplazaba.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

EXCEPCIÓN PRINCIPAL

I. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Se propone esta excepción por cuanto la muerte del señor **Jhon Jairo Martínez Chávez (q.e.p.d.)** tuvo su Genesis en el hecho cierto y evidenciado como hipótesis de accidente plasmada en el informe de tránsito **hipótesis de accidente para el conductor de la motocicleta de placa WZR14C Sr. Jhon Jairo Martínez Chávez 116: Exceso de velocidad**, sin duda alguna se puede dilucidar que la causa del hecho dañoso fue la conducta temeraria e irresponsable del hoy occiso conductor de la motocicleta señor **Jhon Jairo Martínez Chávez**, pues fue el conductor de la motocicleta quien se estrelló contra el vehículo tracto camión; de lo narrado por el conductor del tracto camión Sr. Carlos Alirio Insusaty Guerrero manifestó que para entrar al lavadero ubicado en el sector de ocurrencia del accidente tomó las precauciones necesarias y que es cuando ya se encuentra al interior de este y pasados un tiempo es que se dio el accidente. Narración que concuerda con la posición final de los vehículos plasmada en el IPAT suscrito el día de los hechos y en donde se puede observar que la punta ultima de la mula se observa aproximadamente a tres o cuatro metros de la berma.

Por lo tanto, nos encontramos ante una culpa exclusiva de la víctima por cuanto el hecho dañoso se generó por la imprudencia del motociclista, por no saber maniobrar ante una posible situación de peligro, por presentar impericia en el manejo y por conducir a exceso de velocidad, lo cual demuestra una clara negligencia de su parte y por ende éstas fueron las causas generadoras del hecho dañoso y las que pusieron en peligro su vida y su integridad física. De los hechos anteriormente narrados podemos indicar que la Genesis bajo la cual se configura la excepción enunciada es **culpa exclusiva de la víctima**.

Igualmente se concluye que en este evento la culpa del sujeto perjudicado interfiere de tal manera el proceso causal, que, puesto en movimiento junto al sujeto activo del daño, interrumpe el nexo de causalidad entre el comportamiento de éste y el evento, sustituyéndolo por completo. En tal caso la responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificador, porque en realidad él no es autor del daño, sino la propia víctima que con su comportamiento dio lugar a la causa efectiva y real.

Con base en el artículo 2341 del C.C., es responsable del daño la persona que con su propia conducta lo produce, pero esto requiere un nexo de causalidad material y psíquica entre el evento y el sujeto que obra, lo cual no se presenta en el caso que nos ocupa, en cuanto el evento dañoso, si bien lo ha cometido materialmente el conductor del vehículo, la culpa no puede cargarse a su cuenta sino a la exclusiva del sujeto perjudicado.(...), ello es el peatón del que sabemos a ciencia cierta ocupaba el carril destinado para el tránsito vehicular por el cual se desplazaba el conductor del bus, sin ninguna señal o chaleco distintivo o luz que permitiera conocer y/o observar su presencia sobre la vía.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Solicitud de Oficios y/o Prueba Trasladada:

Comendidamente solicito a Usted oficiar a la Fiscalía 07 seccional de Nariño quien bajo el SPOA **520016000485201508258** surtió investigación por el Delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, a fin de que con destino a su Juzgado allegue copia completa del expediente y el mismo obre como prueba en el proceso Civil y con ello establecer las circunstancias narradas en la Demanda y en la Contestación.

Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente se encuentra archivado con sentencia absolutoria (ejecutoriada)

2. **Dictamen Pericial:** Presentó con la Contestación de la Demanda el Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 160115992-A por el Perito Diego M. López Morales, Físico – Director Forense IRS VIAL SAS. Se aclara al Despacho que dicho dictamen pericial fue realizado el 13 de mayo de 2016. Y que para la presentación de éste a su Despacho se actualizaron datos del Perito el día 24 septiembre del 2024 – Igualmente solicito a Usted que una vez la Fiscalía Seccional allegue copia integra del expediente se corra traslado a fin de que con esos nuevos elementos tales como FOTOGRAFIAS y todo elemento nuevo sean valorados por el PERITO y permitan esclarecer las circunstancias de este accidente desde el punto de vista Pericial, científico y técnico. enuncio que el Peritos asistirá a la diligencia que su Despacho convoque, a fin de exponer lo contenido en el Dictamen Pericial, por él rendido.

3. **Prueba Testimonial:**

Maria Nelly Daza Cerón: quien fue testigo de los hechos, declaró en el proceso penal y puede notificarse por intermedio del Sr. Carlos Alirio Insuasty, su testimonio nos podrá dilucidar los hechos de la Demanda y su Contestación y nos acercará a la verdad.

4. **Danny Mauricio Rueda Gutiérrez:** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.512.064 - Agente de Tránsito adscrito a la Unidad de Tránsito y Transporte de Taminango, quien se puede ubicar por intermedio de la secretaria de Transito de Taminango – Nariño.

Su testimonio es necesario y útil por cuanto llegó al sitio de los hechos y conoció de los mismos, realizó el IPAT y nos podrá describir la vía, los rodantes implicados, las trayectorias, desplazamiento, en fin, todo lo por él observado el día de los hechos y que dieron lugar a establecer en el IPAT como causa probable de accidente exceso de velocidad para el motociclista..

5. **Declaración de Parte : Carlos Alirio Insuasty Guerrero,** es el conductor Demandado en la Audiencia inicial una vez evacuado el interrogatorio por parte de la Juez, solicito se me conceda el Derecho a Interrogar de manera directa al Demandado sobre los hechos de la Demanda y su Contestación y solo respecto de aquellos que no hubiesen sido objeto del interrogatorio formulado por el Juez. Su testimonio es útil, pertinente y conducente ya que era el conductor del vehículo, tuvo una observación directa de los hechos contenidos en la Demanda y su contestación, nos podrá esclarecer todo lo ocurrido al momento de los hechos.

Petición:

Solicito a su Señoría dar por probada la excepción propuesta y con fundamento en ello denegar las pretensiones de la parte actora.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

II. ASUNCIÓN DIRECTA DEL RIESGO Y DEL PERJUICIO

Atendiendo las múltiples razones antes expuestas, sobre el obrar culposo de la víctima, no sería justo ni equitativo que los demandantes obtuvieran un provecho económico, cuando el actuar de quien deviene el derecho ello es la (víctima) por su propia culpa contribuyó ostensiblemente en el resultado; ya que su actuar imprudente temerario y violatorio de las normas legales fue causa influyente en el resultado.

En derecho es ampliamente reconocida la TEORÍA DE LA ASUNCION DE RIESGOS", Principio explicado y aplicado por JEAN HONORAT, PHILIPPE MALAURSE y RENE SAVATIER, según el cual:

"Quien se expone a un riesgo en forma voluntaria, debe correr con las consecuencias de este.

La aceptación de riesgos así considerada se asemeja estrechamente a un consentimiento del daño.

Exponerse voluntariamente a un peligro quiere decir, en cierta medida consentir un daño que de ese peligro puede resultar, puesto que solo corresponde a la víctima eventual eliminar toda posibilidad de realización del daño, renunciando exponerse al riesgo".

De esta forma el artículo 2357 del Código Civil, establece: "La apreciación del daño ESTA SUJETA A REDUCCION, SI EL QUE LO HA SUFRIDO SE EXPUSO A EL IMPRUDENTEMENTE" (mayúscula fuera de texto)

Al respecto el honorable Consejo de Estado en Sentencia del 19 de octubre de 2011, Sección Tercera ha manifestado:

JURISPRUDENCIA. - Participación de la víctima en el hecho dañoso. " De acuerdo con lo que ha establecido esta sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado".(...).

Entonces, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al Juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en la materialización del daño.

En dicho análisis, el Juez debe tener en cuenta que, "es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, comoquiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos".

Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa del tercero en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha

establecido esta sección cuando concluye que "no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a

estructurar una concausa y, por lo tanto a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación".

(C.E., Sec. Tercera, Sentencia 1996-02749, Octubre 19 de 2011. M.P. Olga Mélida Valle De la Hoz.).

En otras palabras, aunque es deber fundamental del Estado salvaguardar la vida de las personas residentes en el País, no lo es menos el de todos los ciudadanos, deben respetar la vida de los demás y aun la suya propia"

Por lo anterior, solicito a su Señoría que Decrete esta excepción probada fundamentada en el hecho cierto que sobre el obrar culposo de la víctima, y que fue su impericia, imprudencia, temeridad y violación a las normas legales fue la generadora o causante del hecho dañoso.

III. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Se ha indicado a lo largo de la contestación de la demanda que la causa del hecho dañoso se generó en la imprudencia del conductor de la motocicleta Sr. Jhon Jairo Martínez Chávez al conducir su motocicleta de manera negligente, trasgrediendo las normas de tránsito existentes y las normas de seguridad vial, pues de la hipótesis de accidente plasmada en

el informe de tránsito **hipótesis de accidente para el conductor de la motocicleta de placa WZR14C Sr. Jhon Jairo Martínez Chávez 116: Exceso de velocidad**, sin duda alguna se puede dilucidar que la causa del hecho dañoso fue la conducta temeraria e irresponsable del hoy occiso conductor de la motocicleta señor **Jhon Jairo Martínez Chávez**, pues fue el conductor de la motocicleta quien se estrelló contra el vehículo tracto camión; de lo narrado por el conductor del tracto camión Sr. Carlos Alirio Insusaty Guerrero manifestó que para entrar al lavadero ubicado en el sector de ocurrencia del accidente tomó las precauciones necesarias y que es cuando ya se encuentra al interior del mismo, es que se dio el accidente. Narración que concuerda con la posición final de los vehículos plasmada en el IPAT suscrito el día de los hechos y en donde se puede observar que la punta ultima de la mula se observa aproximadamente a tres o cuatro metros de la berma.

Aquí se da la ruptura del nexo causal, existe una interrupción o desconexión entre la acción o evento inicial que causó un daño y el propio daño, por ello, no se puede responsabilizar al conductor del vehículo de placa SNR040 por un daño específico, pues en este caso existe un evento o factor que interrumpe la relación entre su acción y el daño causado, se reitera que fue el conductor de la motocicleta de placa WZR14C el que con su actuar imprudente conllevó al hecho generador del daño pues el factor intermedio del accidente, ocurrió después de la acción inicial, ya que como quedó establecido en el IPAT y en el informe ejecutivo suscrito el día los hechos el conductor de la motocicleta de placa WZR14C condujo a exceso de velocidad lo que hizo que perdiera el control de su rodante, tuviera una reducción de distancia en el frenado para finalmente colisionar con el vehículo tipo tracto camión de placa SNR040, causas suficientes para interrumpir la relación causal entre esa acción y el daño alegado

IV. PARTICIPACIÓN DIRECTA Y ACTIVA QUE CONLLEVA A LA ASUNCIÓN DEL RIESGO Y EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL DEMANDADO

Propongo esta excepción, pues del acervo probatorio allegado con la Demanda tal como lo es el IPAT suscrito el día de los hechos y el Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 160115992-A, se establece que el señor Jhon Jairo Martínez Chávez, desde la génesis y/o momento en que decidió conducir su motocicleta trasgredió las normas de tránsito existentes y las normas de seguridad vial. Pues respecto de la hipótesis plasmada en el informe de tránsito la **hipótesis de accidente fue para el conductor de la motocicleta de placa WZR14C Sr. Jhon Jairo Martínez Chávez con la causal 116: Exceso de velocidad**, sin duda alguna se puede dilucidar que la causa del hecho dañoso fue la conducta temeraria e irresponsable del hoy occiso conductor de la motocicleta señor **Jhon Jairo Martínez Chávez**, pues fue el conductor de la motocicleta quien no supo maniobrar ante una situación de posible peligro, ya que traer exceso de velocidad le ocasionó la pérdida de control y la pérdida de equilibrio de su motocicleta, ocasionando disminución de frenada, su caída y posteriormente que se estrellara contra el vehículo tracto camión de placa SNR040.

Como se puede evidenciar en la hipótesis plasmada en el informe ejecutivo suscrito el día del accidente, la ocurrencia del siniestro no es atribuible al señor Carlos Alirio Insuasty Guerrero conductor del vehículo de placa SNR040. La causa del hecho dañoso fue la conducta temeraria e irresponsable del hoy occiso conductor de la motocicleta señor Jhon Jairo Martínez Chávez, ya que conducir a exceso de velocidad constituye una infracción grave que viola las normas de tránsito y las regulaciones de seguridad vial; la acción imprudente y negligente por parte de la víctima motociclista fue la causa generadora del hecho dañoso y la que puso en peligro su vida y su integridad física.

En derecho es ampliamente reconocida la TEORIA DE LA ASUNCIÓN DE RIESGOS”, Principio explicado y aplicado por JEAN HONORAT, PHILPPE MALAURSE y RENE SAVATIER, según el cual:

“Quien se expone a un riesgo en forma voluntaria, debe correr con las consecuencias de este”.

La aceptación de riesgos así considerada se asemeja estrechamente a un consentimiento del daño: Exponerse voluntariamente a un peligro quiere decir, en cierta medida consentir un daño de ese peligro puede resultar, puesto que solo corresponde a la víctima eventual eliminar toda posibilidad de realización del daño, renunciando exponerse al riesgo.

De esta forma el artículo 2357 del Código Civil establece: “La apreciación del daño ESTÁ SUJETA A REDUCCIÓN, SI EL QUE LO HA SUFRIDO SE EXPUSO A EL IMPRUDENTEMENTE” (mayúscula fuera de texto).

Entonces, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al Juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en materialización del daño

V. INEXISTENCIA RESPONSABILIDAD PRIMARIA-GENERADORA DE RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Se propone esta excepción de manera exclusiva para el Señor: **José Alezander Cruz Arévalo**, por cuanto la responsabilidad aquí endilgada, podría generarse en la

responsabilidad del conductor ello es el **Carlos Alirio Insuasty Guerrero** y en este evento no se ha probado la responsabilidad primaria en cabeza del Sr. **Carlos Alirio Insuasty Guerrero** que sería el nexo de responsabilidad vinculante entre el conductor y el propietario del vehículo **José Alexander Cruz Arévalo** y los demandantes.

VI. EXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGUROS:

Se formula esta excepción teniendo en cuenta que, si bien es cierto, no recae sobre los demandados la responsabilidad, su incidencia radica en quien tiene la obligación de indemnizar.

Y Diremos que frente a una eventual sentencia será la compañía Aseguradora **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes Liberty Seguros S.A.** la llamada a responder por la indemnización a la que hubiere lugar, pues a ello se comprometió al amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual por lesión o muerte a una persona, obviamente hasta su límite asegurado si a ello hubiere lugar y si y solo sí hasta el límite Asegurado.

VII. RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS:

En la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar objetivamente, la incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo, porcentual o excluyente unitario o bilateral en la incidencia del daño o sea la concurrencia de conductas y actividades reciprocas en consideración al riesgo y peligro que dio lugar al accidente determinando la secuencia causativa lo cual es relevante cuanto pueda determinar cuál es el daño y cuál es el porcentaje de incidencia en el.

III. JURAMENTO ESTIMATORIO

Me acojo a lo preceptuado en el Artículo 206 C.G.P. párrafos 1, 3 y 6. Que sin duda alguna establecen la forma y calificación de los perjuicios que integran este Item.

PERJUICIO PATRIMONIAL LUCRO CESANTE FUTURO

Manifiesta la parte demandante que la actividad laboral del señor John Jairo Martínez Chávez (q.e.p.d.), consistía en ofrecer sus servicios de mensajería en el sector de Chachagui y sus alrededores; por dicha labor percibía un salario mínimo legal vigente. Actividad que desarrollaba en una motocicleta con placas WZR14C de propiedad del señor Luis Segundo Chávez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.196.030. Vehículo en el cual se movilizaba para el día de la ocurrencia del siniestro en el cual falleció.

No obra con la demanda certificación de ingresos o documento alguno que pruebe cuales eran los ingresos que percibía la víctima para el momento de los hechos, o a que se dedicaba. Igualmente me opongo al reconocimiento de toda clase de perjuicios o a cualquier pago de suma de dinero reclamado al señor **Carlos Alirio Insuasty Guerrero** y **José Alexander Cruz Arévalo**, por cuanto no es un hecho cierto y no podrá probarse nunca la responsabilidad del conductor y solidaria al Demandado en calidad de Propiedad del demandado y menos en los hechos enunciados como sustento que soslayan la verdadera

realidad contenida en el informe ejecutivo suscrito el día de los hechos, el cual establece como hipótesis de accidente para el conductor de la motocicleta de placa WZR14C Sr. Jhon Jairo Martínez Chávez código 116: exceso de velocidad; lo cual demuestra con absoluta claridad que la responsabilidad, no recae en ninguno de los demandados ni de manera directa o indirecta.

Igualmente me opongo porque ante una eventual sentencia en contra del **Carlos Alirio Insuasty Guerrero y José Alexander Cruz Arévalo**, es la Compañía aseguradora HDI Seguros Colombia S.A. antes Liberty Seguros S.A. la que está obligada a indemnizar a los demandantes, en el fortuito evento que se llegare a demostrar la responsabilidad del conductor Demandado y por ende la solidaria del demandado. Para lo anterior se enuncia que en escrito separado se presentará Demanda de Llamamiento en Garantía.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES – DAÑO MORAL

Con relación a los perjuicios morales en favor de la Demandante: Mercedes del Socorro Santacruz Pinta Reiteramos:

Frente a la reclamación de este perjuicio se dirá que no basta con solicitarlo o acreditar el parentesco o grado de familiaridad, porque no es de este hecho natural que deviene la responsabilidad; y en este preciso caso, la hipótesis del accidente se estableció para el conductor de la motocicleta de placa WZR14C Sr. Jhon Jairo Martínez Chávez código 116: exceso de velocidad; lo cual demuestra con absoluta claridad que la responsabilidad, no recae en ninguno de los demandados ni de manera directa o indirecta; por lo tanto, no habrá lugar a reconocimiento de suma alguna a título de Daño Moral a ninguno de los reclamantes.

IV. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Déseles el valor legal en su momento procesal oportuno no obstante desde ya predico que se debe regir no por la presunción legal de la culpa presunta expuesta en el 2341 y de ser así dese por probada las Excepciones propuestas en la contestación de la Demanda.

V. A LAS PRUEBAS

Documentales. Desde la número 1 hasta la número 9, déseles el valor legal en su oportunidad procesal y téngase presente lo preceptuado en los Arts. 167 y 185 del C.G.P.

Solicitadas: Me acojo a lo dispuesto por el Despacho.

Testimoniales. Notifíquese la fecha y hora en la que se recepcionarán para ejercer el derecho de contradicción.

Interrogatorios: Realícense en la Audiencia inicial prevista para ellos y en ella realizaré el respectivo contrainterrogatorio.

SOLICITUD DE PRUEBAS DEL DEMANDADO:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Solicitud de Oficios y/o Prueba Traslada:

Comendidamente solicito a Usted oficiar a la Fiscalía 07 seccional de Nariño quien bajo el SPOA **520016000485201508258** surtió investigación por el Delito de Homicidio en Accidente de Tránsito, a fin de que con destino a su Juzgado allegue copia completa del expediente y el mismo obre como prueba en el proceso Civil y con ello establecer las circunstancias narradas en la Demanda y en la Contestación.

Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente se encuentra archivado con sentencia absolutoria (ejecutoriada)

2. **Dictamen Pericial:** Presentó con la Contestación de la Demanda el Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 160115992-A por el Perito Diego M. López Morales, Físico – Director Forense IRS VIAL SAS. Se aclara al Despacho que dicho dictamen pericial fue realizado el 13 de mayo de 2016. Y que para la presentación de éste a su Despacho se actualizaron datos del Perito el día 24 septiembre del 2024 – Igualmente solicito a Usted que una vez la Fiscalía Seccional allegue copia integra del expediente se corra traslado a fin de que con esos nuevos elementos tales como FOTOGRAFIAS y todo elemento nuevo sean valorados por el PERITO y permitan esclarecer las circunstancias de este accidente desde el punto de vista Pericial, científico y técnico. enuncio que el Peritos asistirá a la diligencia que su Despacho convoque, a fin de exponer lo contenido en el Dictamen Pericial, por él rendido.

3. Prueba Testimonial:

María Nelly Daza Cerón: quien fue testigo de los hechos, declaró en el proceso penal y puede notificarse por intermedio del Sr. Carlos Alirio Insuasty, su testimonio nos podrá dilucidar los hechos de la Demanda y su Contestación y nos acercará a la verdad.

4. **Danny Mauricio Rueda Gutiérrez:** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.512.064 - Agente de Tránsito adscrito a la Unidad de Tránsito y Transporte de Taminango, quien se puede ubicar por intermedio de la secretaria de Transito de Taminango – Nariño.

Su testimonio es necesario y útil por cuanto llegó al sitio de los hechos y conoció de los mismos, realizó el IPAT y nos podrá describir la vía, los rodantes implicados, las trayectorias, desplazamiento, en fin, todo lo por él observado el día de los hechos y que dieron lugar a establecer en el IPAT como causa probable de accidente exceso de velocidad para el motociclista..

5. **Declaración de Parte :** **Carlos Alirio Insuasty Guerrero**, es el conductor Demandado en la Audiencia inicial una vez evacuado el interrogatorio por parte de la Juez, solicito se me conceda el Derecho a Interrogar de manera directa al Demandado sobre los hechos de la Demanda y su Contestación y solo respecto de aquellos que no hubiesen sido objeto del interrogatorio formulado por el Juez. Su testimonio es útil, pertinente y conducente ya que era el conductor del vehículo, tuvo una observación directa de los hechos contenidos en la Demanda y su contestación, nos podrá esclarecer todo lo ocurrido al momento de los hechos.

VI. A LOS ANEXOS

Déseles el valor señalado en la Ley en su respectiva oportunidad procesal.

Anexos parte Demandada:

Documentales:

1. Dictamen Pericial
2. Interrogatorio al Indiciado
3. Sentencia

VIII. AL TRAMITE Y COMPETENCIA

Désele el trámite indicado por el Demandante.

Es usted el competente en razón al fuero territorial tal como lo enuncia el Demandante.

VIII. A LA CUANTIA

Respecto de la Cuantía formulo oposición la cual se funda en el hecho cierto de que como Perjuicio Extrapatrimonial a título de perjuicio Moral fue solicitado la suma de \$ **163.729.116** y los perjuicios Extrapatrimoniales reclamados superan los límites establecidos por la Corte Suprema de Justicia y son discrecionales del Juez.

IX NOTIFICACIONES

A LOS DEMANDADOS:

Demandado 1: JOSÉ ALEZANDER CRUZ AREVALO - Domicilio: Carrera 8a # 16 - 49 B/Potrerrillo en Pasto - Teléfono: 315 5388969 - Correo electrónico: alexandercruzarevalo83@gmail.com

Demandado2: CARLOS ALIRIO INSUASTY GUERRERO - Domicilio: Casa 96 XXXX Yacuanquer – Nariño - Teléfono: 301 4488723 – No aporta correo electrónico:

Apoderadas judiciales de los Llamantes:

NELCY LUCIA MORALES BETANCUR: Domicilio: Cra 87 # 5-76. Oficina Primer Piso Barrio las Vegas Cali Valle Fijo: (602) 3087651 Celular ofician 301-3308113 Teléfono Personal 304-3376865; Correo electrónico: nelcymoralesb@hotmail.com

ARELI CIRLEY GONZALEZ CHAPAL: Domicilio: Calle 17 No. 24-80 Oficina 305 Edificio Santa Fe Pasto - Teléfono: 310 3831209 y 3013308113
E Mail: nelcymoralesb@hotmail.com

A LA PARTE DEMANDANTE: MERCEDES DEL SOCORRO SANTACRUZ PINTA: Calle 25 a No. 14-50 Pasto – Nariño. No cuenta con correo electrónico.

APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDANTE:

Doctora. AIDA ZULEIMA DELGADO GUSSTIN: Calle 11 No. 47-82 Pasto- Nariño.
Teléfono: 3178958957. Correo electrónico: zullyd37@gmail.com

A LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LIBERTY SEGUROS S.A. -
Nit: 860.039.988-0; Domicilio principal: Cl 72 No. 10 – 07 Bogotá D.C.- Teléfono comercial:
3103300 – Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Atentamente,



NELCY LUCIA MORALES BETANCUR

C.C. No. 31.933.024 de Cali

T.P. No. 73.259 del C.S.J.

Mail: nelcymoralesb@hotmail.com